CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de marzo de 2026, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 41/2026

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de febrero de 2026, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 41/2026, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único y una disposición final.

La parte expositiva se encarga de justificar la necesidad de modificar el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, con el objetivo de simplificar las tramitaciones administrativas reglamentarias y agilizar su implantación para el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC 2023-2030).

Continúa señalando que el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", modificó el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para permitir la exención de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de las instalaciones de producción hasta 500 kW, lo que haría necesario su desarrollo reglamentario en el ámbito autonómico.

Además, se alude a la necesidad de simplificar la tramitación de los expedientes relativos tanto al fomento de las instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia en viviendas y pequeñas empresas, como a las instalaciones eléctricas ya autorizadas.

Por último, se refiere a la necesidad de simplificar la tramitación de las acometidas necesarias para el desarrollo de una red de puntos de recarga pública de vehículos eléctricos con la suficiente capacidad y cobertura geográfica.

El artículo único modifica el artículo 3 del Decreto 46/2022, en el sentido de añadir los apartados 5 bis, 7, 8 y 9.

Finalmente, la disposición final única dispone la entrada en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCYL).

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto a los efectos de los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y 75.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que estuvo abierta entre el 29 de noviembre y el 10 de diciembre de 2024. Durante este trámite ha presentado sugerencias Reden Solar.

- Comunicación del proyecto de decreto a la Comisión Delegada del Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 5.1.c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula dicha Comisión.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana, mediante su publicación en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 4 y 13 de junio de 2025, durante el cual no se han presentado alegaciones.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de información pública, también en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 4 y 13 de junio de 2025, durante el cual no se han presentado alegaciones.

- Proyecto de decreto, de fecha 18 de agosto de 2025, firmado por el director general de Energía y Minas, remitido el 5 de septiembre a las consejerías de la Junta de Castilla y León para que emitan informe, y memoria justificativa del proyecto de la misma fecha.

- Observaciones formuladas por la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 18 de septiembre de 2025. El resto de consejerías no formulan observaciones.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, de 29 de octubre de 2025, en el que no se plantean objeciones.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda de 5 de noviembre de 2025, en el que se formulan diversas objeciones de legalidad al proyecto.

- informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, de 15 de diciembre de 2025.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa sometidos a dictamen de este Consejo Consultivo, firmados el 2 de enero de 2026 por el director general de Energía y Minas.

- Informe del secretario general de la Consejería de Economía y Hacienda de 29 de enero de 2026

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma ley (no es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero. No obstante lo cual, debe recordarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de dicha disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (…) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León". Y es

obvio que tal plazo se ha superado sin haberse dado cumplimiento a dicho mandato legal).

Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales. Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Expuesto lo anterior, procede analizar el contenido de la memoria y la tramitación realizada.

A) En relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de

11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En este caso, la memoria que acompaña al proyecto de decreto se refiere al marco normativo; justifica la necesidad y oportunidad del proyecto; describe la estructura y contenido de la norma, detallando los aspectos novedosos; analiza los impactos económico y presupuestario, normativo (analizando el cumplimiento de los principios de calidad normativa, buena regulación, necesidad, oportunidad, eficacia, proporcionalidad, eficiencia, seguridad jurídica, coherencia, transparencia, accesibilidad y responsabilidad) y administrativo, por razón de género, sobre la familia, sobre la igualdad de oportunidades respecto a las personas con discapacidad, sobre la competencia, la competitividad y la unidad de mercado, sobre la sostenibilidad y lucha y adaptación contra el cambio climático, sobre los ODS de la Agenda 2030 y sobre la demografía.

Finalmente, describe la tramitación del procedimiento realizada, detallando todas las observaciones y sugerencias formuladas y su contestación, así como los trámites efectuados y se refiere a la inclusión de este proyecto en el calendario anual normativo.

A la vista de su contenido, puede considerarse que responde a las exigencias previstas en la normativa.

B) En cuanto a la tramitación, se han realizado los trámites de consulta pública previa, el de participación ciudadana y el de información pública, tal y como exigen el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, algunas de las cuales han formulado observaciones.

Se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3

de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

También figura en el expediente remitido a este Consejo el informe del secretario general exigido en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Finalmente, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (…) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

Por último, merece destacarse en este caso el incumplimiento de la resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento. Se considera que es una información relevante a la hora de conocer, no solo el espíritu y finalidad de la norma, sino también las distintas modificaciones producidas a lo largo de su tramitación, desde su concepción original hasta el texto final que vaya a aprobarse. Y ello con la pretensión de que una mayor transparencia de estos procesos fomente la participación ciudadana en la conformación del contenido final de las normas, lo que garantizará que las decisiones sean más motivadas y razonables y permitirá conocer qué y quiénes influyen directa o indirectamente en las reglas que todos deberemos observar.

Pues bien, los documentos que figuran en la huella normativa del decreto proyectado son únicamente los relativos al trámite de consulta pública previa, pero no figuran trámites posteriores a 10 de diciembre de 2024, lo que constituye un incumplimiento con el que se obvian los fines loables de una resolución que trata de incidir favorablemente en la transparencia y, por ende, en la calidad democrática del sistema. Estas razones justifican en este caso el reproche a una práctica que en los últimos tiempos se aprecia con más frecuencia de la deseable.

3ª.- Marco normativo y rango de la norma proyectada.

A) El marco normativo estatal básico de las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica está definido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo artículo 53 establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. Esta ley tiene carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución y según lo que dispone la disposición final segunda, apartado 1 de dicho texto legal. No obstante, su apartado 2 excluye del carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la LPAC (sí tiene carácter básico la regulación del silencio desestimatorio, según el inciso final del apartado 2 citado).

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece procedimientos administrativos en su título VII que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las comunidades autónomas. No obstante, los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres de su capítulo V son de aplicación general al tratarse de materia de competencia estatal exclusiva, conforme establece su disposición final primera.

La Comunidad de Castilla y León, por su parte, tiene competencia exclusiva en materia de instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma, tal y como se establece en el artículo 70.1.24º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En ejercicio de estas competencias, la Comunidad de Castilla y León aprobó dos decretos:

- El Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. Su artículo 1 establece que "tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, del procedimiento para la autorización de las instalaciones para la

obtención de energía eléctrica mediante el viento, constituidas por un aerogenerador o una agrupación de éstos, denominada en lo sucesivo parque eólico, así como de las condiciones técnicas y medioambientales para su implantación, siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de la energía producida no se dirija fuera del ámbito territorial de Castilla y León".

- El Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, que señala que su objeto es "la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, cuando dichas instalaciones se circunscriban al territorio de Castilla y León y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma (…)".

Por último, ha de destacarse el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, cuya modificación se pretende con el proyecto sometido a dictamen.

A la vista de lo expuesto, la Comunidad de Castilla y León, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

B) El rango de la norma proyectada (decreto) es adecuado. La preparación del proyecto se ha realizado por la Consejería de Economía y Hacienda, y dentro de ella es la Dirección General de Energía y Minas la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 27 de mayo de 2002 entre otras) como aquellos que "de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (…) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material".

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el proyecto, diferenciándose así de los que no lo requieren, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: "aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios" (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por resolución de 20 de octubre de 2014 del secretario general de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (…).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica que "especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria".

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En este caso, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco normativo en el que se inserta, estructura de la norma, aspectos relevantes en la tramitación, en particular los relacionados con su negociación, y a la adecuación de la norma a los principios de calidad normativa.

Disposición final.- *Entrada en vigor*.

La disposición final única determina que "Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León".

Se prevé, por tanto, una entrada en vigor distinta de la general, ya que no se aplica *vacatio legis*. Sin embargo, no existe una mínima justificación de tal circunstancia en la memoria definitiva, que se limita a indicar: "La norma objeto de esta memoria, según la disposición final única del texto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León".

Su mantenimiento en el texto exige una justificación suficiente, pues en otro caso, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, resultaría aconsejable mantener las reglas generales del ordenamiento sobre la *vacatio legis*, por lo que debería de entrar en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En definitiva, no puede considerarse justificada la ausencia de dicha *vacatio legis*.

Por otro lado, cuando haya una sola disposición no se incluirá el adjetivo "única", por lo que es suficiente denominarla disposición derogatoria.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación, el proyecto de decreto que modifica el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.